



Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado número 16.=Circular.=Número 227.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido comunicarme con fecha 6 del actual la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

Varias son las reclamaciones hechas por propietarios de viñas, pidiendo se les permita vendimiarse cuando lo tengan por conveniente, derogandose en su consecuencia la práctica habida en algunos pueblos de verificarlo á dia determinado, ó cuando los Ayuntamientos lo permiten. El Regente del Reino, que desea que la propiedad sea respetada por todos, y que sus dueños puedan hacer de ella lo que mas les convenga, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido resolver: que los poseedores ó arrendatarios de viñas bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno; debiendo dar conocimiento con anticipacion de cuarenta y ocho horas á la autoridad municipal, á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad y cumplimiento. Burgos 9 de mayo de 1842.=José Nieto.

Negociado número 15.=Anuncio.=Número 223.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Francisco Angulo, residente en Sopeniano de Mena, solicitando el registro de una mina de hierro que supone existe en el término de Villanueva del mis-

mo Valle y sitio que llaman la Canal, Revilla de la Silla y todo Cuerdo; se hace saber al público para que si alguna persona se crea con derecho á ella, acuda á este Gobierno político, en el preciso é improrogable término de diez dias que señala el artículo 90 de la instruccion del ramo de 8 de diciembre de 1825. Burgos 7 de mayo de 1842.=José Nieto.

Secretaría.=Circular.=Número 232.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 29 de Abril último, se me comunica la Real orden circular que copio.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

Atendida la necesidad del culto, conservación y reparacion de las iglesias parroquiales con los derechos de estola, pie de altar y demas recursos que han tenido y deben tener su aplicacion á estos objetos, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones aplicadas á otras atenciones, y por medio de repartos entre los vecinos residentes en los respectivos pueblos, conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto del año último, resta solo acudir y asegurar al tiempo mismo la sustentacion de sus Ministros, con la posible regularidad, mientras no se hace la clasificacion de los curatos, y con presencia de ella y de los demas datos necesarios, que se están recogiendo, se fijan las respectivas asignaciones. A fin pues, de obtener tan importante objeto y que sea con la debida proporcion, previniendo no falte á ninguno, por ignorarse á lo que ascenderá este presupuesto, y alejando cuanto sea dable la desigualdad y los abusos que pueden introducirse y la confusion consiguiente que se seguiria, ha resuelto el Regente del Reino se observen las reglas siguientes.=1.º Ningun párroco percibirá mas que á razon de tres mil trescientos reales anuales, por ahora y hasta tanto que estén fijadas definitivamente sus asignaciones res-

pectivas. = 2.^a Los párrocos cuyas rentas hayan sido menores de los tres mil trescientos reales, solo percibirán á razon de lo que antes percibieron. = 3.^a Los ayuntamientos exigirán de los párrocos relaciones juradas del valor de sus curatos en el año comun del quinquenio de 1829 al 33, procedente de propiedades, diezmos y primicias ó de cualquier otro origen, cuya exaccion haya terminado, y del producto de los derechos de estola y pie de altar, para que examinadas y hallándolas ajustadas les den al tenor del artículo 13 de la ley de 14 de Agosto del año último y 19 de su instruccion lo que les corresponda conforme á las reglas que preceden, cuidando bajo su responsabilidad de que ninguno perciba mas. = 4.^a En los pueblos donde se hubiere dado á buena cuenta mayor cantidad de los tres mil trescientos reales, que quedan señalados como cuota maxima por ahora para los de mayor renta, á los que se hallen en este caso, no abonarán mas hasta nueva resolucion. = 5.^a Del mismo modo se abonará á los tenientes, coadyutores y beneficiados, que tengan derecho á alguna renta del Estado, solo aquello que hubieren percibido antes en el año comun del citado quinquenio del 29 al 33, no pasando de dos mil doscientos reales, maximo que igualmente por ahora se fija para los de renta mayor, con sugesion en todo á lo que se determina para los párrocos en las reglas anteriores. De órden de S. A. lo participo á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á las Diputaciones provinciales para que lo circulen á los respectivos ayuntamientos y les encarguen su exacto cumplimiento.

Lo traslado á V. S. de órden de S. A. á los fines que se expresan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 6 de Mayo de 1842. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Administracion general de rentas de esta provincia.

En fines de Diciembre del año próximo pasado se pasó por esta Administracion de provincia, un atento aviso á los Señores propietarios de fincas rústicas y urbanas de esta Capital, para que en el término de ocho dias satisficisen las cantidades que por frutos civiles estaban adeudando á la Hacienda Nacional. Sin embargo, varios Señores han descuidado verificar sus pagos, siendo así que han traseurrido cuatro meses desde dicho aviso: en su consecuencia, y en atencion á las muchas obligaciones que pesan sobre el erario público, se hace indispensable que en el término de tercero dia se satisfagan por los expresados Señores las cantidades en que se hallan en descubierto, pues pasado dicho término, la Administra-

cion de mi cargo, no podrá menos de pasar los descubiertos al Señor Intendente de la provincia. Burgos 9 de Mayo de 1842. = Francisco Lázaro y Marin.

Número 224. Juzgado de 1.^a Instancia del partido de Aranda de Duero.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes raíces, pertenecientes á la Capellanía colativa vacante, que en la parroquial de San Juan Bautista de esta villa, fundó Isabel Gonzalez; para que en el término de un mes comparezcan á deducirla en legal forma en este mi Juzgado por la escribanía de Pablo de Rozas, en donde se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, con apercivimiento de que pasado sin haberlo hecho, se procederá á su adjudicacion y les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo acordado en este dia á peticion de D. Pablo y Doña Leonarda Puente de esta vecindad. Aranda de Duero 6 de Mayo de 1842. = Clemente Gil.

Número 226. Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Rentas unidas, con fecha 15 de Enero del corriente año, la Real órden siguiente.

» S. A. el Regente del Reino, enterado de lo expuesto por esa Direccion, en su informe de 12 de este mes, acerca de una instancia de D. Benito Vicens, solicitando se declare que la lana fina, no debe devengar el dos por ciento de alcabala, interin no se verifique la venta; y conformándose S. A. con el dictámen de V. S. se ha servido resolver, que una vez que se considere como alcabala, el impuesto de dos por ciento que satisface la lana fina, no se exija dicha alcabala, sino cuando se verifique la venta; pero cuidando las oficinas de que no se perjudiquen los intereses del Estado. = De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para su gobierno, y á fin de que se sirva disponer su publicacion en el boletin oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de todos los Ganaderos de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1842. = José Segunda Ruiz.

Proyecto de ley para modificar las disposiciones de la ley de reemplazos sobre sustituciones en el servicio militar, leido en el congreso de diputados en su sesion de 19 de abril.

Artículo 1.^o Para las sustituciones de que habla

la segunda parte del art. 92 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 y la ley de 1.º de mayo de 1838, será en adelante condicion precisa que el sustituto sea de la misma provincia que el sustituido.

Art. 2.º El individuo á quien toque la suerte de soldado, la redimirá por la cantidad de 6000 rs. vn. que entregará en la tésorería de la diputación provincial, sirviéndole el recibo de documento para quedar libre de toda responsabilidad desde aquel acto.

Art. 3.º El individuo que hallándose en las circunstancias que para los sustitutos previenen las dos leyes referidas, quiera cubrir la plaza del que se excusa de este modo del servicio, recibirá 1000 rs. en el acto del enganche, y los otros 5000 se depositarán en el banco nacional de San Fernando, quien le dará al interesado un abouaré de esta cantidad depositada.

Art. 4.º Al cumplir el sustituto un año de servicio recibirá 1000 reales de los 5000 depositados, y el resto, ó sea la cantidad de 4000 se le entregará cuando despues de cumplido el tiempo de su empeño reciba la licencia absoluta.

Art. 5.º El soldado sustituto perderá su derecho á la cantidad depositada en el banco de San Fernando por desercion, no presentándose, ó siendo aprehendido en el término de treinta dias despues de consumada.

Art. 6.º En el caso de transcurrirse este plazo se procederá al enganche de nuevo sustituto, á quien se entregarán 1000 reales de la cantidad que se halla depositada en el banco perteneciente al desertor, cancelándose el documento que obraba á favor de este, y dando un abonaré del resto á dicho sustituto para serle entregado cuando despues de cumplido reciba su licencia absoluta.

Art. 7.º Si el nuevo sustituto pertenece á infantería, servirá cuatro años en el ejército y dos en la reserva. Si corresponde á la caballería, artillería é ingenieros, serán cinco los años de servicio.

Art. 8.º El soldado sustituto tendrá derecho á percibir la cantidad depositada en el banco en caso de inutilizarse en el servicio. En el de su fallecimiento pasará á sus herederos.

Art. 9.º El gobierno formará y circulará el reglamento relativo á la ejecucion en todas sus partes de esta ley.

Madrid 19 de abril de 1842.—Evaristo San Miguel.

VARIETADES.

LA MADRE ADOPTIVA.

En el *Tiempo*, periódico de Paris, leemos el siguiente extracto de una sesion del tribunal correccional de dicha capital, que no deja de ser curiosa. Dice asi:

«Sentada se veia sobre el sexto banco de la sala correccional la pobre vieja Cosin, acusada de haber golpeado á

otra muger; su copioso llanto no le producía el temor de la pena en que habia incurrido, y si el tormento que la ocasionaba no poder hallar una niña de 17 años que decia haberle sido arrebatada por la despreciable agorera la señora Grefier, parte querellante.

«¡Ah señores, decia la acusada, presente está aun en mi memoria aquel dia en que una catástrofe que no quisiera recordar, privó á Enrique y Victorina C. de su padre. La justicia habia dado su fallo; y á este siguió la ejecucion. La madre de estas dos criaturas se fugó... y quedaron huérfanas cuando apenas contaban, la una de 16 á 18 meses, y la otra tres años de edad... Era yo la portera de la casa; los vecinos, que no eran ricos, pretendian que los llevase á los espósitos puesto que no tenían parientes... ¡Ah! no, no, dige; son inocentes: no deben sufrir las consecuencias de las culpas de sus padres; necesitan de una madre; yo seré la suya; yo los educaré...»

«He cumplido la promesa, señores; me he impuesto las mayores privaciones, aunque pobre portera, para vestir y alimentar por el tiempo de diez y seis años á mis dos hijos adoptivos. A Enriquito le dediqué á un oficio, en el que gana cuatro francos diarios; vedle allí, dijo señalando el banco de los testigos; observad su trage, su limpieza: sin embargo, hace cerca de un año que me ha abandonado por efecto de malos consejos. No le reprendo su ingratitud; porque tengo la esperanza de que volverá de motu propio á su vieja y pobre madre... Si, su madre, puesto que miró estos niños como míos con más derecho que la muger á quien deben el ser, y por quien fueron abandonados, sin haber dado desde entonces la menor señal de su existencia.

«Victorina, en cuya educacion he tenido más esmero que en la de su hermano, era el consuelo de mi infortunio: la hice tomar un estado que la pone al abrigo de la miseria; nunca me habia dado el menor motivo de queja. ¡Y qué ha sucedido señores! que me ha sido robada por esta señora, adornada con tan hermoso sombrero y rico vestido de seda, y que sin embargo no es otra cosa que una agorera, que pasa su tiempo diciendo la buena ventura... Mi querida y pobre Victorina, esclama la afligida anciana derramando lágrimas que enternecian al auditorio, ¿en qué manos has caido?»

Bien podeis pensar, continúa, que á la falta de mi hija he sentido latir en mi pecho el corazón de una madre, como si yo hubiese sido la suya natural. No escuchando mas que á mi emocion, me dirijo hácia la casa de la agorera, subo, llamo, vuelvo á llamar; abrenme al fin, reclamo á mi Victorina, á mi hija... La distingo en aquella habitacion infernal con mi acusadora y otra agorera vestida de hombre. Asi que me vió Victorina, dió un grito y corrió á ocultarse. ¡Pobre niña! Hice esfuerzos para entrar en aquella caverna ennegrecida por el humo, y por yo no sé qué; pero estas dos harpías me obstruyeron el paso. Aunque vieja, me sentia animada de las fuerzas necesarias para forzar la entrada y rescatar mi hija, (*señales de interes en los espectadores*), y entonces, lo confieso, he golpeado cuanto se me ponía por delante gritando: «Victorina! mi querida! mi buena Victorina! vuelve á tu madre, que no te reñirá... Ven! huye del demonio, mira que te engañan!...» (Viva emocion en el auditorio.)

«Desgraciadamente llegó en este momento el hijo de la Grefier, que dicen es militar antiguo, y se unió á las dos agoreras. Me obligaron á salir del cuarto y bajar la escalera, arrojándome fuera de la casa. He sido muy mal tratada por estas gentes. El Doctor Darriant, que vive en la calle de Maucoeil, ha curado mis heridas.»

La Grefier asegura no haber visto más de dos ó tres veces á la señorita Victorina, en cuya desaparicion no tiene la menor parte.

La acusada interrumpiéndola con vivacidad. = « Toda

esta intriga la habeis hecho por vuestro hijo... Es vergonzoso precipitar las jóvenes en la perdición de esta manera!

El presidente con bondad, = Moderaos, dejad que la querellante se explique sobre vuestras reconvencciones.

Persiste la señora Greffier en asegurar que ignora donde Victorina puede haberse refugiado. «Tomad, esta es mi llave, dice, id, registrad toda mi habitacion.

Se queja luego de haber recibido varias heridas y contusiones, y especialmente de una llaga que tiene en el dedo, ocasionada por las violencias de la acusada.

Mr. Claveau, defensor de esta, presenta muchos certificados de negociantes cuyos nombres son ventajosamente conocidos, y afirman que la piedad y alma bondadosa de la Cossin no quiso permitir se llevasen á la casa de espósitos á Enrique y Victorina, abandonados en su mas

tierna edad. Igualmente aseguran que han sido educados por su solicitud, que ha llegado á ponerles en estado de ganar honradamente su vida.

Mr. Fayolle, parte fiscal, no ha parecido dispuesto á prestar la asistencia del ministerio público á la parte querellante, que pide indemnizacion de las heridas que ha recibido.

El tribunal, habiendo oido el abogado de la parte civil, ha admitido las circunstancias atenuantes en favor de la acusada, y no la ha condenado mas que á 16 francos de multa sin sujecion á pagar los daños y perjuicios.

Se asegura que Mr. Fayolle ha hecho llegar á manos del prefecto de policia una nota del hecho, á fin de que inquiera el paradero de Victorina. No podemos menos de aplaudir este paso.

AMORTIZACION.

VENTA DE FRUTOS.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado que manifiesta el número y especies de los granos que se han de subastar el dia 17 del corriente en las salas de la Intendencia de Rentas de esta Provincia, desde las 11 de la mañana en adelante, (bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de Amortizacion.

Table with columns for grain types (Alága, Blanquillo, Cebada, Comuña, Centeno) and sub-columns for weight (F., Z., C.). Rows list various locations like Burgos, Aranda, Briviesca, etc.

Lo que se hace saber al público para su gobierno. Burgos 7 de mayo de 1842.=Francisco Arquiaga.

ANUNCIOS.

Amortizacion. Provincia de Burgos.

N.º 221.=Bienes del Clero secular.

Fincas que en esta capital y en el Juzgado de 1.ª instancia de Briviesca, se han de subastar el dia 20 de junio de este año, desde las diez de la mañana en adelante, en las Casas consistoriales.

Una casa señalada con el n.º 41, con su bodega, existente en la calle mayor de la villa de Briviesca, que lleva en renta Angel Garcia, perteneciente al Cabildo-colegial de la misma, de 19 pies de fachada y 80 de fondo, la cual produce en renta 418 rs. anuales. Ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 8500 rs., y capitalizada segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836, y 11 de mayo de 1837, en 9105 rs. 5 mrs: no tiene carga alguna, y el arriendo vencerá en 5 de julio de 1845.=La cantidad en que se remate esta finca deberá satisfacerse en metálico en veinte años á plazos iguales. =Lo que se hace saber al público para su gobierno. Burgos 2 de mayo de 1842. Por habilitacion, Juan Ortiguela Mariscal.

Número 220. Cuerpo nacional de Artilleria. Maestranza del Undécimo Distrito.

La Junta económica en sesion de este dia, acordó beneficiar á público remate treinta y ocho quintales, noventa y nueve libras de plomo en postas y perdigones de varias clases, y al efecto señala el jueves 19 del corriente á las diez de su mañana en el local de S. Ildelfonso, para las personas que gusten interesarse en dicha compra. Burgos 4 de mayo de 1842.=El Capitan teniente, Srío.= José Jove.

Para el dia 18 del corriente mes se empieza á hacer pública almoneda de todos los géneros, botes, cajas, pailas, alambiques y de cuantos efectos contiene la botica de D.ª Manuela Lopez de Pinedo, sita en el hospital del Rey, para cuyo dia y siguientes pueden acudir los Sres. Farmacéuticos y demas personas que gusten tomar alguna de las varias cosas que en ella existen.

El dia 5 del corriente desapareció del pueblo de Castañares de Rioja, una yegua de edad como de 7 á 8 años, pelo negro, calzada de un pie, una pequeña estrella en la frente y estatura de siete cuartas escasas. El que sepa su paradero dará razon á Maximino Lopez, vecino de dicho pueblo.